CONGRESO
REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### "LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE MINERIA"

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República MIGUEL ROMÁN VALDIVIA, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY
"LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE MINERIA

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRÂMITE DOCUMENTARIO 1A 19 ENE 2019 REPORTO BIDO Mora 2.50 pura

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Modificase el numeral III y los artículos 91 y 92 del Texto Único Ordenando de la Ley General de Mineria aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Modificase el numeral III y IV los artículos 2, 3, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 56, 59, 60, 79, 91, 92, 93, 117, 129,, 130, 131, 132, 209, 210, 211, 212, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, en los siguientes términos:

#### TITULO PRELIMINAR

III. El Estado protege y promueve la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como promueve la mediana y gran minería.

IV. El otorgamiento de una concesión minera obliga a su titular al trabajo de la misma, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

### TITULO PRIMERO ACTIVIDADES MINERAS Y FORMA DE EJERCERLAS

### CAPITULO I CATEO Y PROSPECCION

Artículo 2.- Del cateo y la prospección

El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

266865.ATD



Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

En el caso de hallazgos de minerales radioactivos, estos deben ser informados a la autoridad competente, en un plazo no menor a 30 días calendarios contados desde la ocurrencia.

### CAPITULO II COMERCIALIZACION

#### Artículo 3.- De la comercialización

La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión; a excepción de los concentrados, derivados y compuestos de los minerales radioactivos, para lo cual se debe solicitar la autorización correspondiente.
[...]

### TITULO SEGUNDO CONCESIONES

### CAPITULO I CONCESIONES MINERAS

#### Artículo 9.- De la concesión minera

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM); para su ejercicio se debe obtener las autorizaciones correspondientes.

### Artículo 10.- Del trabajo de las concesiones

[...]

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla con el trabajo de las mismas, así como las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia, caso contrario el Estado procede a declarar su caducidad. [...]

#### Artículo 13.- De la transformación de la concesión minera

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

### Artículo 14.- Del otorgamiento de concesiones en áreas urbanizables y no urbanizables

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de



Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo Nº 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, en áreas no urbanizables.

Tratándose de áreas urbanas o áreas urbanizables, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

[...]

#### Artículo 16.- De los minerales radioactivos

Los minerales radiactivos y materiales de interés radiactivo dejan de estar reservados para el Estado y, por tanto, pueden ser materia de actividad privada minera siempre y cuando su producción se encuentre destinada a fines pacíficos como usos medicinales, energéticos, de investigación científica y desarrollo nacional.

El desarrollo y uso de los mismos debe darse en cumplimiento de las normas y estándares internacionales, de conservación del medio ambiente, de seguridad y salud de los trabajadores y de la población en general, así conforme lo establecido por su ley especial.
[...]

### CAPITULO II CONCESIONES DE BENEFICIO

#### Artículo 18.- De las concesiones de beneficio

La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

### TITULO TERCERO EL ESTADO EN LA INDUSTRIA MINERA

### Artículo 29.- De la exportación de minerales radioactivos

El Ministerio de Energía y Minas, autoriza la exportación de los minerales radiactivos, sus concentrados, derivados y compuestos, así como todo material de interés radioactivo, siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos, para cuyo efecto los titulares de la actividad minera y toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice la exportación suscribirá previamente los compromisos respectivos.



### Artículo 30.- De la importación de minerales radiactivos

[...]

De tratarse de minerales radiactivos, sus concentrados, derivados y compuestos, así como todo material de interés radioactivo, sólo podrán importarse siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos

### TITULO CUARTO PERSONAS INHABILES PARA EJERCER ACITIVIDAD MINERA

### Artículo 31.- De la prohibición para el ejercicio de actividades de la industria minera

No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleo las siguientes personas:

- a) El Presidente de la República.
- b) Los Vicepresidentes de la República.
- c) Los Congresistas de la República.
- d) Los Ministros del Estado.
- e) Los Viceministros de Estado.
- f) Los Jueces Supremos y Jueces Superiores de las Cortes Suprema y Superior de Justicia de la República respectivamente.
- g) Los gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los Gobiernos Regionales.
- h) Los alcaldes y regidores.
- i) Los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- j) El Superintendente Nacional de los Registros Públicos.
- k) El Superintendente Nacional de Bienes Estatales.
- l) El superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil.
- m) El Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSION.
- n) El Director Ejecutivo del Fondo nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- o) Los presidentes, vocales, directores, gerentes, funcionarios, empleados de confianza y servidores públicos del Ministerio de Energía y Minas y sus organismos públicos adscritos, Registro de Derechos Mineros, Direcciones y Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y empresas estales de derecho privado.
- p) Las personas jurídicas cuya propiedad de sus acciones o participaciones y su administración y/o representación han estado o están a cargo de las personas que ejercen función pública en el Ministerio de Energía y Minas y sus organismos públicos adscritos, Registro de Derechos Mineros, Direcciones y Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales y empresas estales de derecho privado.



Este impedimento es de carácter absoluto, es decir, prohíbe que estas personas, mientras se encuentren el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado, puedan ejercer actividad minera.

### Artículo 33.- Impedimentos

No podrán ejercer actividades el cónyuge, conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o los que dependan económicamente de las personas señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente norma.

#### Artículo 35.- De la nulidad

[..]

La nulidad será declarada por el Instituto Geológico Minero Metalúrgico, Dirección General de Minería, Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo establecido por ley.

El Registro de Derecho Minero de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos debe comunicar la inscripción del título de concesión al Instituto Geológico Minero Metalúrgico, a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces.

### Artículo 36.- De impedimentos para adquirir concesiones

Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición también comprende a el cónyuge, conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los parientes que dependan económicamente del impedido.
[...]

#### Artículo 37.- Derechos de los titulares de concesiones

Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

- 1. A solicitar a la autoridad competente el derecho de uso para fines mineros de los terrenos eriazos, conforme a las modalidades establecidas en la ley de la materia.
- 2. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.
- 3. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.



- 4. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.
- **5.** A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la autoridad minera competente.
- **6.** A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- 7. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores, de conformidad con la normatividad vigente.
- **8.** A solicitar a la autoridad minera competente la inspección de las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
- **9.** A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en el Ministerio de Energía y Minas.

### TITULO VI OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

### CAPITULO I EN CONCESIONES MINERAS

#### Artículo 38.- De la producción

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.



La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del séptimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en conforme a los plazos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

#### Artículo 39.- Del Derecho Vigencia

A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

Para el caso de los concesionarios mineros artesanales o pequeños concesionarios mineros que superen los límites señalados en el artículo 91 de la presente ley, estos pasan directamente a la categoría que les corresponde para efectos del pago del derecho de vigencia.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

#### Artículo 40.- Del pago de penalidad

En caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del **décimo** año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y



por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del duodécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del año décimo tercero, computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Igual monto se aplica para el año décimo cuarto.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión mínera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en la misma oportunidad.

### CAPITULO V OBLIGACIONES COMUNES

#### Artículo 50.- Declaración Anual Consolidada

Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.

Asimismo, todos los titulares de la actividad minera que realicen o hayan realizado actividades de explotación, exploración, construcción inclusive los que se encuentren en la situación de paralizada, están obligados a cumplir con presentar la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN).

Las inobservancias de estas obligaciones son sancionadas con multa. La escala de multas por infracciones se establece por Resolución Ministerial. [...]

#### Artículo 51.- De programas de formación

El titular de la actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los alumnos de ingeniería de las especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial y Química, para que realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.



Asimismo, deberá establecer un programa de prácticas pre profesionales y profesionales para estudiantes o egresados de carreras técnicas vinculadas a la actividad que desarrollan.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

### Artículo 56.- De la paralización de actividades mineras

La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la autoridad minera competente en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

### TITULO OCTAVO EXTINCION DE CONCESIONES Y SU DESTINO

### CAPITULO II CADUCIDAD

#### Artículo 59.- De la caducidad

Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

En caso de omitirse el pago del derecho de vigencia más penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del presente artículo, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años.

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.

#### Artículo 60.- De la sustitución

Producida la caducidad de una concesión minera, la autoridad minera procede a notificar a los sujetos que se encuentren regularizando sus actividades en el área caduca, a fin de que éstos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo



anteriormente señalado, si hubiese expresión favorable de dos o más sujetos, se procede conforme a lo establecido en el artículo 186 de la presente norma, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la Ley General de Sociedades.

Vencido el plazo establecido en este artículo y de no existir manifestación o interés de sustitución, se procede a declarar la caducidad de dicha concesión.

### TITULO NOVENO DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

### CAPITULO IV REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

#### Artículo 79.- De los contratos de estabilidad tributaria

Tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00."

Asimismo, los titulares de la actividad minera de pequeña minería y minería artesanal, también gozan de este derecho si invierten al menos el equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 tratándose de la pequeña minería y US\$ 50,000.00 en caso de la minería artesanal.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

### TITULO DECIMO DE LA PEQUEÑA MINERIA Y MINERA ARTESANAL

#### Articulo 91.- De la categorización

91.1. Por su condición de concesionario la pequeña minería y minería artesanal se subdivide en las siguientes categorías:

- a. Pequeño Concesionario Minero, son aquellos que en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- **b.** Concesionario Minero Artesanal, son aquellos que en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.



- **91.2.** Por su condición de productor, la pequeña minería y minería artesanal se subdivide en las siguientes categorías
  - a. Pequeño Productor Minero, son aquellos que produzcan o tengan plantas de beneficio con una capacidad de hasta trescientos cincuenta (350) toneladas métricas por día de mineral. En el caso de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta un mil doscientos (1,200) toneladas métricas por día. En caso de yacimientos metálicos tipo placer el límite máximo de capacidad instalada de producción o beneficio será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.
  - b. Productor Minero Artesanal, son aquellos que produzcan o tengan plantas de beneficio con una capacidad de hasta veinticinco (25) toneladas métricas por día de mineral. En el caso de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En caso de yacimientos metálicos tipo placer el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Artículo 92.- De la regulación de la pequeña minería y minería artesanal Las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, son regulados por la presente ley, así como por su ley especial.

### TITULO DECIMO PRIMERO JURISDICCION MINERA CAPITULO I

#### Artículo 93.- De la jurisdicción administrativa

La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde en primera instancia a la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Concesiones Mineras, Instituto Geológico Minero Metalúrgico y las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces.

El Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de la primera instancia administrativa.

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería no procede recurso alguno en la vía administrativa, pero a solicitud de parte, formulada dentro de siete días de notificada la resolución, podrá corregirse cualquier error material o numérico o ampliarse el fallo sobre puntos omitidos.

Procede la interposición de Acción Contencioso Administrativa, contra lo resuelto por el Consejo de Minería ante el Poder Judicial dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la Resolución emitida.



Las personas que ejerzan la jurisdicción minera tienen los mismos impedimentos que aquellos establecidos para los Jueces de Primera Instancia, conforme a su normatividad vigente.

### CAPITULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA CONCESIONES MINERAS

### Artículo 117.- Del procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras está a cargo del Instituto Nacional Minero Metalúrgico - INGEMMET - y de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, según corresponda. En el caso de minerales radiactivos, se debe solicitar opinión al Instituto Peruano De Energía Nuclear (IPEN).

Para tal efecto, el Instituto Nacional Minero Metalúrgico - INGEMMET - debe llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorpora en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA CONCESIONES DE BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO

### Artículo 129.- De la aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.

Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero. Las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, para el caso de los pequeños productores mineros y mineros artesanales son competentes para conocer y aprobar las solicitudes de concesiones y autorizaciones de beneficio.

### CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA SERVIDUMBRE

### Artículo 130.- Constitución del derecho de Servidumbre sobre predios estatales

El procedimiento de constitución de servidumbre se inicia con la presentación de una solicitud escrita ante la entidad propietaria del predio o ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno Regional con funciones transferidas o delegadas; en el caso de predio de propiedad del Estado; el cual se rige conforme a las leyes de la materia.

### Artículo 131.- Constitución del derecho de Servidumbre en terrenos de propiedad de terceros

El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre en terrenos de terceros se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplirse con lo establecido en el reglamento de la presente ley.



Considérese la intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; así como del Ministerio de Agricultura, según corresponda.

### Artículo 132.- Constitución del derecho de Servidumbre sobre terrenos superficiales de otras concesiones

El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre en terrenos superficiales de otras concesiones se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplirse con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

### TITULO DECIMO CUARTO BIENESTRAR Y SEGURIDAD

### Artículo 209.- De la prevención

Los titulares mineros, en calidad de empleadores, sus trabajadores, así como el estado; tienen el deber de prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

#### Artículo 210.- De las medidas preventivas

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, en sus ambientes de trabajo; están obligadas a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para la prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

### Artículo 211.- Del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional

El titular de la actividad minera está obligado a establecer un Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y un Programa Anual de Capacitación, de acuerdo con las actividades que realicen.

#### Artículo 212.- Del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional

En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional.

#### Artículo 217.- De la asociatividad

Los titulares mineros podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.



### TITULO DECIMO QUINTO MEDIO AMBIENTE

### Artículo 219.- Garantías ambientales

Para garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado; los derechos mineros están limitados por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en materia ambiental, áreas naturales protegidas y la legislación sobre recursos hídricos.

#### Artículo 220.- Del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, la competencia en materia de evaluación ambiental, corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE, en lo referente a los estudios de Impacto Ambiental Detallados.

La competencia de evaluación de los estudios de impacto ambiental semidetallados y Declaraciones de Impacto Ambiental, corresponde la Dirección de Asuntos Ambientes Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

#### Artículo 221.- De los componentes de los estudios ambientales

Los estudios ambientales comprenden los componentes: Físico, biológico y social.

#### Artículo 222.- De las funciones de la OEFA

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad competente para evaluar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la legislación ambiental y los compromisos asumidos en los estudios ambientales.

#### Artículo 223.- De los estudios ambientales

Los estudios ambientales comprenden el componente social: El cual está conformado por la línea de base social, la evaluación de impactos y el plan de gestión social. Las obligaciones contenidas en dichos estudios son materia de fiscalización, competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

#### Artículo 224.- Procedimiento para la consulta previa

La conducción del proceso de Consulta Previa es competencia del Ministerio de Energía y Minas, en todas sus etapas. De conformidad con la Ley de Consulta Previa y su Reglamento.

#### Artículo 225.- De la consulta previa

El proceso de consulta previa no otorga derecho a veto, a los pueblos originarios que ejercen dicho derecho.

#### Artículo 226.- De la participación ciudadana

El ejercicio al derecho a la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y sensible. Asimismo, los mecanismos de participación ciudadana son



instrumentos de gestión ambiental, los cuales son de ejecución en las distintas etapas de los Estudios Ambientales y en el marco de los mismos.

Artículo 2. Incorporación del artículo 91-A en el Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Incorpóranse el artículo 91-A en el Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos siguientes:

#### Artículo 91. A. De la extracción de mineral

Dos o más pequeños productores mineros o productores mineros artesanales pueden extraer mineral en una concesión de titularidad de un pequeño concesionario minero o de un concesionario minero artesanal, para lo cual quien no sea titular de una concesión minera debe registrar su contrato de explotación con el titular de la concesión ante la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces; asimismo debe ser individualizado según su categoría, estando sujeto a las obligaciones establecidas por Ley.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA:** Modifiquese el inciso 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015 Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Areas Urbanas y de Expansión Urbana, en los términos siguientes:

### Artículo 2.- Limitaciones en áreas de expansión urbana [...]

2.3 Presentado el petitorio, la Oficina de Concesiones remitirá a la Municipalidad Provincial la información técnica que lo acompañe, solicitándole su pronunciamiento. La Municipalidad Provincial deberá aprobar un Acuerdo de Concejo que se pronuncie a favor o en contra del otorgamiento de la concesión, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días hábiles, transcurridos los cuales, sin existir dicho pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo negativo.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, publicado el 15 abril 2017, se dispone que conforme al presente artículo, la concesión minera caduca indefectiblemente al cumplirse el trigésimo año sin producción, computado a partir del 1 de enero del año 2009, para las concesiones mineras tituladas hasta el 2008. Para las concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, el plazo de caducidad se computa desde el año siguiente al de su título de concesión

**TERCERA.-** El INGEMMET debe coordinar con el Ministerio de Energía y Minas, la relación y ubicación de sujetos que se encuentren regularizando sus actividades, lo cual incluye conocer las concesiones o áreas (en caso de no encontrarse concesionadas) declaradas, en donde realizan sus actividades.



### DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Derógase los Capítulos III, IV y VI del Título Décimo Primero Jurisdicción Minera del Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**SEGUNDA.-** Derógase los artículos 214, 215, 216 y 218 de la Ley General de Minería

MIGUEL ROMÁN VALDIVIA Congresista de la República EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocaro Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular

3 Madel AS

Lima,d Según la consulta Artículo 77º de República: pase	o DE LA REPÚBLICA e ENERO del 2019 realizada, de conformidad con e Reglamento del Congreso de la la Proposición Nº 3791 para su men, a la (s) Comisión (es) de
GI	NMARCO PAZ MENDOZA Oficial Mayor ONGRESO DE LA REPÚBLICA



#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo dispuesto por el *Articulo 67 de la Constitución Política del Perú*. El Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

Asimismo, el *Artículo 188*° *del mismo cuerpo constitucional*, señala que, la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a Ley.

Que, del mismo modo el *Numeral 7) del Artículo 192° de nuestra Carta Fundamental*, establece que, los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: (...)

"7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley".

Que, asimismo el Artículo 59º del mismo texto Constitucional, señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

La política del Estado es crear el ambiente adecuado para que, dentro del marco de desarrollo sostenible, se ejerza la actividad minera a nivel de micro, pequeña, mediana y gran minería; en tal contexto, corresponde brindar medidas económicas justas, sin exclusión ni privilegios.

La normatividad que regula la actividad minera, se puede identificar según la línea de tiempo que sigue el ciclo de un proyecto de inversión minero, el cual se inicia por el cateo y prospección, la exploración minera y la decisión de explotar o no el recurso, el desarrollo y construcción, la producción o explotación y el cierre de minas.



El marco normativo fue reformado a inicios de los años 90 con la expresa finalidad de alentar la llegada de inversión extranjera al sector. Entre las principales normas podemos citar:

- 1. Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería
- 2. Decreto Legislativo N° 662, Otorgan un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías.
- 3. Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero
- **4.** Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- 5. Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 6. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 7. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- 8. Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria (sustituye a la prenda minera).
- **9.** Ley N° 27343 Ley que regula los contratos de estabilidad jurídica con el Estado al amparo de las leyes sectoriales.
- 10. Decreto Supremo N° 162-92-EF Reglamento de los Regímenes de Estabilidad Jurídica.

El presente proyecto se avoca a la modificación del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo 014-1992-EM, el TUO incorpora las disposiciones contenidas en la Ley General de Minería y el Decreto Legislativo 728, Ley de promoción de inversiones en el sector minero, y comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. El Decreto Supremo 014-1992-EM fue publicado el 4 de junio de 1992. La modificación que se propone, es con el objeto de adecuar a la normativa vigente.

El Decreto Legislativo N° 728, llamada Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero. Fue promulgada el 6 de noviembre de 1991, iniciando su vigencia el 14 de diciembre de 1991.

Esta norma, como sucedió con el Decreto Ley N° 18880 en su momento, responde a una orientación política global del Estado centrada, en lo económico, a la creación de condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada. El Decreto Legislativo N° 708 busca ese fin en la actividad minera mostrando una decidida voluntad promotora al declarar de interés nacional la promoción de inversiones en la actividad minera.

El interés primordial del Decreto Legislativo N° 708 fue la creación de condiciones económicas para la inversión en minería y ese interés constituye la premisa para comprender las variadas modificaciones legislativas que introduce: deroga ciento cincuenta y cinco artículos del Decreto Legislativo N°



109; modifica cerca de diez artículos del Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente, aspecto de tanta incidencia y relación con la minería, introduciendo una forma sistemática para que la actividad minera en forma ordenada cumpla con la preservación del medio ambiente, estableciendo estándares, la forma como cumplirlos y dándole al Ministerio de Energía y Minas una importante presencia para el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

El Decreto Legislativo N° 708 expresa su voluntad promotora cuando precisa los beneficios básicos que les corresponden a los titulares y las garantías y medidas promocionales que la Ley les otorga; modifica las normas relativas a la actividad minera y simplifica el trámite de constitución de los derechos mineros.

Dentro de las disposiciones promovidas por el D.S. N° 014-92-EM, consideramos relevantes las siguientes:

- Mantiene la propiedad del Estado sobre los recursos minerales cuyo aprovechamiento se efectúa a través de la Actividad Empresarial del Estado mediante concesiones, sistema exclusivo para las actividades mineras, excepto la comercialización. Las concesiones se otorgan para la acción empresarial minera del Estado y a los particulares, sin distinción ni privilegio alguno. Dentro de este marco, suprimió los Derechos Especiales del Estado pasándolos al sistema de concesiones.
- Creó el sistema de cuadrículas con base en las cuales se otorgarán las concesiones (que en su trámite se llama "petitorio" y no "denuncio") en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas; salvo en el dominio marítimo, donde las concesiones se pueden otorgar en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.
- Creó el concepto de "Concesión Minera" el cual otorga a sus titulares el derecho tanto de explorar como de explotar los recursos mineros concedidos. Considérese que en la legislación anterior cada una de esas actividades originaba su propia concesión.
- Creó la "Concesión de Beneficio" consolidando las anteriores concesiones de beneficio y refinación.
- Mantiene las concesiones de labor general y transporte minero.
- Propuso que las sustancias radioactivas que estuvieran reservadas al Estado, puedan ser materia de actividad minera privada.
- Sustituyó el canon minero por el Derecho de Vigencia, cuyo no pago produce la caducidad de la concesión.
- Introdujo expresamente el Joint Venture, contrato asociativo de riesgo compartido que debe formalizarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Derechos Mineros.
- Considera la clasificación de concesiones mineras metálicas y no metálicas según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas, permitiendo que ésta última pueda ser transformada a sustancia distinta de la inicialmente otorgada con la sola declaración que formule su titular.



 Definió el alcance del artículo 121° de la Constitución de 1979, vigente una vez entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 708, al precisar que la participación de las zonas donde se ubican los recursos naturales, se traduce en la redistribución de un porcentaje tanto del Derecho de Vigencia como del Impuesto a la Renta que paguen los titulares de la actividad minera.

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería tiene su fundamento legal en la novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 708 el cual fue aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM del 2 de junio de 1992. Vale señalar que conforme al artículo 2º del Decreto Supremo aprobatorio, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo Nº 708 tienen vigencia desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo, salvo que del propio texto de esa norma resulte una fecha distinta.

Durante los últimos años el Estado ha ido incorporando modificaciones que regulan directa o indirectamente la inversión de la actividad minera dándole mayor estabilidad a las mismas. Desde que se aprobó el TUO se han incorporado cambios con el objeto de contribuir a la seguridad jurídica de los proyectos mineros:

- El Decreto Ley N° 25764 derogó algunos artículos del TUO en lo que se refería a deducciones al Impuesto a la Renta y al Impuesto Patrimonial Empresarial.
- El Decreto Ley N° 26121 incluyó en el TUO disposiciones sobre la contabilidad en moneda extranjera.
- El Decreto Supremo Nº 024-93-EM, Reglamento del Título 9º del TUO, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera.
- El Decreto Legislativo N° 868, que incorporó al TUO distintas modificaciones entre las que se encontraba la referida al pago del derecho de vigencia.
- La Ley N° 27341, que estableció diversas modificaciones sobre el pago y distribución del Derecho de Vigencia.
- La Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, modificó algunas disposiciones referidas a la celebración de Convenios de Estabilidad Jurídica, al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757: requisitos de inversión, aplicación de los puntos porcentuales adicionales a la tasa del Impuesto a la Renta, restricciones a la reorganización e inclusive contenía disposiciones de naturaleza retroactiva, que luego se dejaron sin efecto.
- La Ley N° 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, que estableció la aplicación de dos puntos porcentuales adicionales a la tasa del Impuesto a la Renta, así como restricciones en caso de reorganización respecto de aquellas empresas que suscribieran Convenios de Estabilidad Tributaria al amparo de las normas sectoriales, como es el caso de las que regulan la actividad de hidrocarburos y la actividad minera. También contenía disposiciones de naturaleza retroactiva que luego se dejaron sin efecto.



- La Ley N° 27391 que modificó a las Leyes N° 27342 y N° 27343 respecto a restricciones impuestas originalmente a la reorganización de empresas.
- El Decreto Legislativo Nº 913 que regula el pago del Derecho de Vigencia.
- La Ley N° 27514, Ley que modifica el Régimen de Suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica. Modificó el artículo 1° de la Ley N° 27342 estableciendo que en los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con el Estado, al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.
- La Ley N° 27651, Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- La Ley N° 27909, ley referida a los alcances del Impuesto a la Renta en los convenios o contratos que otorgan estabilidad tributaria.

Independiente del desarrollo de las actividades económicas que el Estado debe promover, y que contribuyen al desarrollo económico y social del país, se deben crear los mecanismos que permitan corregir las deficiencias del mercado y regular las actividades económicas que contribuyan con el cuidado del medio ambiente, y garantice el normal desarrollo de la actividad minera.

Llama la atención que el país vecino de Chile, cuyo modelo económico liberal fue copiado en gran parte por el Perú, mantuviera en manos del Estado una parte importante de su minería y haya fortalecido su empresa estatal de servicios ENAMI cuyo objetivo es "Fomentar el desarrollo de la minería de pequeña y mediana escala, brindando servicios requeridos para acceder al mercado de los metales refinados, en condiciones de competitividad". ENAMI de Chile, promueve estudios geológicos y de conocimiento de los recursos mineros, compra, procesa y refina la producción de la pequeña y mediana minería, transfiere los precios a los productores, deduciendo el costo de tratamiento y comercialización, otorga crédito de fomento, maquinarias, apoyo técnico y desarrolla capacidades competitivas de los pequeños mineros de Chile. ENAMI se formó en abril de 1960 con la fusión de la Caja de Crédito Minero, que era comprador de minerales desde el año 1927, con la Empresa Nacional de Fundiciones, creada en el año 1955.

Uno de los temas que se trata de solucionar en el proyecto de ley propuesto es el referido a las barreras para la formalización de las personas naturales, micro y pequeñas empresas que se dedican o desean dedicarse a la minería está constituida por las normas principales que regulan el trabajo formal de este sector. La más importante, la Ley General de Minería, que no distingue, con precisión, el tratamiento a la Micro y Pequeña Minería, aun cuando diga que "la protege y la promueve". Los legisladores se preocuparon y normaron la actividad pensando en la minería mediana y grande, con mayor intensidad de capital y mayor capacidad tecnológica.



Por ello es necesario y resulta indispensable la creación de mecanismos que complementen y faciliten la formalización, pero que al mismo tiempo sean atractivos para la micro y pequeña minera, y por ende a la clase trabajadora de esta importante actividad.

En el siguiente cuadro de puede apreciar un comparativo de las modificaciones que se vienen planteando:

#### **TEXTO ACTUAL**

## III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería."

IV. La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

Artículo 2.- El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

#### **TEXTO PROPUESTO**

III. El Estado protege y promueve la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como promueve la mediana y gran minería.

IV. El otorgamiento de una concesión minera obliga a su titular al trabajo de la misma, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

### Artículo 2.- Del cateo y la prospección

El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

En el caso de hallazgos de minerales radioactivos, estos deben ser informados a la autoridad competente, en un plazo no menor a 30 días calendarios contados desde la ocurrencia.

Artículo 3.- De la comercialización La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no



Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

partes integrantes la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los de propiedad concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.(\*)

Artículo 13.-Las concesiones mineras que se otorguen a partir de de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.

se requiere el otorgamiento de una concesión; a excepción de los concentrados, derivados compuestos de los minerales radioactivos, para lo cual se debe solicitar la autorización correspondiente.

[...]

Artículo 9.- De la concesión minera

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro sólido de un de profundidad indefinida. limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos coordenadas a Universal Transversal Mercator (UTM); para su ejercicio se debe obtener las autorizaciones correspondientes.

[...]

### Artículo 10.- Del trabajo de las concesiones

[...]

Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla con el trabajo de las mismas, así como las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia, caso contrario el Estado procede a declarar su caducidad.

[...]

### Artículo 13.- De la transformación de la concesión minera

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.



La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

Artículo 14.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Lev N° 21419. el Decreto Legislativo Nº 613, v la Séptima Disposición Complementaria la Lev de Promoción Inversiones en el Sector Agrario. Decreto Legislativo Nº 653, no podrán establecerse concesiones metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

Tratándose de áreas urbanas o de expansión urbana, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

Artículo 16.- Las sustancias radiactivas dejan de estar reservadas para el Estado y, por tanto, podrán ser materia de actividad privada minera.

Artículo 18.- La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

"El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros

### Artículo 14.- Del otorgamiento de concesiones en áreas urbanizables y no urbanizables

En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, el Decreto Legislativo N° 613, y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, en áreas no urbanizables.

Tratándose de áreas urbanas o áreas urbanizables, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

Para este efecto, si el Concejo Provincial no se pronuncia dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se dará por aprobada la misma.

[...]

### Artículo 16.- De los minerales radiactivos

Los minerales radiactivos y materiales de interés radiactivo dejan de estar reservados para el Estado y, por tanto, pueden ser materia de actividad privada minera siempre y cuando su producción se encuentre destinada a fines pacíficos como usos medicinales, energéticos, de investigación científica y desarrollo nacional.

El desarrollo y uso de los mismos debe darse en cumplimiento de las normas y estándares internacionales, de conservación del medio ambiente, de seguridad y salud de los trabajadores y de la población en general, así conforme lo establecido por su ley especial.

[...]

Artículo 18.- De las concesiones de beneficio



artesanales para extraer concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería.

Artículo 29.- En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo anterior. En el caso de adquisiciones se deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

Artículo 30.- La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se regirá por las modalidades y precios del mercado internacional. La reexportación de los productos minerales se sujetará, igualmente, a lo establecido en el Artículo 28.

Artículo 31.- No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleos, el Presidente de la República, los Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial, los Ministros de Estado y los funcionarios que tengan este rango, el Contralor General, los Procuradores Generales de la República y los funcionarios y empleados del Sector Energía y Minas nombrados o asignados a la Alta Dirección, al Consejo de Minería, a la

La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos.

### Artículo 29.- De la exportación de minerales radioactivos

[...]

El Ministerio de Energía y Minas, exportación de autoriza la minerales radiactivos, sus concentrados, derivados compuestos, así como todo material de interés radioactivo, siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos, para cuvo efecto los titulares de la actividad minera y toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice la exportación suscribirá previamente compromisos respectivos.

### Artículo 30.- De la importación de minerales radiactivos

[...]

De tratarse de minerales radiactivos, sus concentrados, derivados y compuestos, así como todo material de interés radioactivo, sólo podrán importarse siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos

### Artículo 31.- De la prohibición para el ejercicio de actividades de la industria minera

No podrán ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones o empleo las siguientes personas:

- a. El Presidente de la República.
- b. Los Vicepresidentes de la República.



Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera, a los Organos Regionales de Minería y al Registro Público de Minería.

Tampoco podrán ejercer actividades de la industria minera el personal de los organismos o dependencias del Sector Público Nacional y Organismos Públicos Descentralizados que ejerzan función jurisdiccional o que realicen actividad minera.

Artículo 33.- No podrán ejercer actividades de la industria minera, el cónyuge y los parientes que dependan económicamente de las personas indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 35.- La adquisición de la integridad o parte de las concesiones que realicen las personas a que se refieren los Artículos 31 al 33, es nula, y lo adquirido pasará al Estado sin costo alguno.

La nulidad será declarada por el Jefe del Registro Público de Minería, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto a la jurisdicción administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de 30 días.

Artículo 36.- Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición

- c. Los Congresistas de la República.
- d. Los Ministros del Estado.
- e. Los Viceministros de Estado.
- f. Los Jueces Supremos y Jueces Superiores de las Cortes Suprema y Superior de Justicia de la República respectivamente.
- g. Los gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los Gobiernos Regionales.
- h. Los alcaldes y regidores.
- i. Los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.
- j. El Superintendente Nacional de los Registros Públicos.
- **k.** El Superintendente Nacional de Bienes Estatales.
- El superintendente Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil.
- m. El Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada -PROINVERSION.
- n. El Director Ejecutivo del Fondo nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- o. Los presidentes, vocales, directores. gerentes, funcionarios, empleados de confianza y servidores públicos del Ministerio de Energía y Minas y sus organismos públicos adscritos, Registro de Derechos Mineros. **Direcciones** Gerencias Regionales de Energía v Minas los Gobiernos Regionales empresas estales de derecho privado.
- p. Las personas jurídicas cuya propiedad de sus acciones o participaciones y su



comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido.

Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá impedimento.

**Artículo 37.-** Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

- 1. En las concesiones que se otorguen en terrenos eriazos, al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional alguna.
- 2. A solicitar a la autoridad minera el derecho de uso minero gratuito para el mismo fin, sobre terrenos eriazos ubicados fuera de la concesión.
- 3. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada si fuere el caso.

De oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad.

4. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los

administración representación han estado o están a cargo de las personas que ejercen función pública en el Ministerio de Energía y Minas sus organismos públicos adscritos, Registro de Derechos **Direcciones** Mineros. Regionales Gerencias de Minas Energía de los V Gobiernos Regionales empresas estales de derecho privado.

Este impedimento es de carácter absoluto, es decir, prohíbe que estas personas, mientras se encuentren el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado, puedan ejercer actividad minera.

#### Artículo 33.- Impedimentos

No podrán ejercer actividades el cónyuge, conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o los que dependan económicamente de las personas señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente norma.

#### Artículo 35.- De la nulidad

[..]

La nulidad será declarada por el Instituto Geológico Metalúrgico, Dirección General de Minería. Dirección Regional Energía y Minas o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte, cuando el expediente se encuentre sujeto iurisdicción la administrativa. Inscrito el título de la concesión, podrá interponerse acción contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo establecido por ley.

El Registro de Derecho Minero de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos debe comunicar la



terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.

- 5. A construir en las concesiones vecinas, las labores que necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales seguridad de los trabajadores, previa la indemnización correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes las labores de ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes. podrán utilizar estas labores pagando la compensación, respectiva cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.
- 6. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la Dirección General de Minería.
- 7. A solicitar la expropiación, previa indemnización justipreciada, de los inmuebles destinados a otro fin económico, si el área fuera necesaria, a juicio de la autoridad minera, para la racional utilización de la concesión y se acreditase la mayor importancia de la industria minera sobre la actividad afectada. En casos en que la expropiación comprenda inmuebles ubicados en zonas urbanas o de expansión urbana, se solicitará la opinión del Ministerio Transportes, Comunicaciones, Vivienda Construcción RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS o del Organismo Regional correspondiente.

inscripción del título de concesión al Instituto Geológico Minero Metalúrgico, a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces.

### Artículo 36.- De impedimentos para adquirir concesiones

Los socios, directores, representantes, trabajadores contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición también comprende a el cónyuge, conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los parientes que dependan económicamente del impedido.

[...]

### Artículo 37.- Derechos de los titulares de concesiones

Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

- A solicitar a la autoridad competente el derecho de uso para fines mineros de los terrenos eriazos, conforme a las modalidades establecidas en la ley de la materia.
- 2. A solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá



- 8. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- 9. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores.
- 10. A inspeccionar las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
- 11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería.

Artículo 38.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de

- previa indemnización justipreciada si fuere el caso.
- 3. A solicitar autorización para establecer uso minero o servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
- 4. A construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso. ventilación y desagüe de sus propias concesiones, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores, previa indemnización la correspondiente si causan daños y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en cancha, libre de costos para estas concesiones. los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar labores pagando estas respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes.
- 5. A ejecutar en terreno franco las labores que tengan los mismos objetos señalados en el inciso anterior, con autorización de la autoridad minera competente.
- 6. A usar las aguas que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.
- 7. A aprovechar las sustancias minerales contenidas en las



sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada."

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y

- aguas que alumbren con sus labores, de conformidad con la normatividad vigente.
- 8. A solicitar a la autoridad minera competente la inspección de las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes, por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos.
- A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en el Ministerio de Energía y Minas.

#### Artículo 38.- De la producción

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá



acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

Artículo 40.- En caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer undécimo semestre del año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar penalidad una equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del vigésimo año computado desde el siguiente a aquel

ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del séptimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en conforme a los plazos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

#### Artículo 39.- Del Derecho Vigencia

A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

El Derecho Vigencia de correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse V acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año,



en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del trigésimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

Artículo 50.- Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.

La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa.

Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT.

La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo.

Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y

computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

Para el caso de los concesionarios mineros artesanales o pequeños concesionarios mineros que superen los límites señalados en el artículo 91 de la presente ley, estos pasan directamente a la categoría que les corresponde para efectos del pago del derecho de vigencia.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

### Artículo 40.- Del pago de penalidad

En caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del décimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del duodécimo año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 5% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual.



Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

51.- El titular de Artículo la está obligado a actividad minera admitir en su centro de trabajo, en la medida de sus posibilidades, a los ingeniería alumnos de de especialidades de Minas, Metalurgia, Geología, Industrial y Química, para que realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

Artículo 56.- La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la Dirección de Fiscalización Minera en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

Artículo 59.- Produce la caducidad de petitorios denuncios. y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de durante años vigencia dos consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.

Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del año décimo tercero, computado desde siguiente a aquel en que se otorgó el minera, título de concesión concesionario deberá pagar penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. Igual monto se aplica para el año décimo cuarto. Si no se obtiene la producción mínima al vencimiento del décimo quinto año computado desde el siguiente a aquel en que se otorgó el título, caduca la concesión minera.

La penalidad es un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en la misma oportunidad.

### Artículo 50.- Declaración Anual Consolidada

Los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial.

Asimismo, todos los titulares de la actividad minera que realicen o hayan realizado actividades de explotación, exploración, construcción inclusive los que se encuentren en la situación de paralizada, están obligados a cumplir con presentar la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN).

Las inobservancias de estas obligaciones son sancionadas con multa. La escala de multas por infracciones se establece por Resolución Ministerial.

[...]



En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años.

Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad emitido administrativa haya Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o iudiciales respectivos se havan iniciado antes de su vencimiento.

### Artículo 60.- Derogado

Artículo 79.- Tendrán derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00."

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

### Artículo 51.- De programas de formación

El titular de la actividad minera está obligado a admitir en su centro de trabajo. en la medida de posibilidades. los alumnos de a ingeniería de las especialidades de Minas. Metalurgia, Geología. Industrial y Química, para realicen sus prácticas durante el período de vacaciones, así como facilitar las visitas que éstos hagan a sus instalaciones.

Asimismo, deberá establecer un programa de prácticas pre profesionales y profesionales para estudiantes o egresados de carreras técnicas vinculadas a la actividad que desarrollan.

Satisfechos los requerimientos de las especialidades mencionadas, las vacantes podrán ser cubiertas por universitarios de otras especialidades.

### Artículo 56.- De la paralización de actividades mineras

La paralización o reducción de actividades mineras, que implique reducción de personal, requerirá dictamen de la autoridad minera competente en el procedimiento que se instaure de acuerdo a la legislación pertinente.

#### Artículo 59.- De la caducidad

Produce la caducidad de denuncios. petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el durante caso, dos consecutivos. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma.



**Artículo 91.-** Son pequeños productores mineros los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
- 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
- 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción beneficio V/O no mavor trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos materiales ٧ de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200)toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día

Son productores mineros artesanales los que:

- 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
- 2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones

En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.

En caso de omitirse el pago del derecho de vigencia más penalidad por un año, la regularización que dispone el primer párrafo del presente artículo, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años.

Las concesiones mineras de beneficio. de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa hava emitido la Resolución Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que procedimientos administrativos iudiciales respectivos se iniciado antes de su vencimiento.

#### Artículo 60.- De la sustitución

Producida la caducidad de una concesión minera. la autoridad minera procede a notificar a los sujetos que se encuentren regularizando sus actividades en el área caduca, a fin de que éstos manifiesten en un plazo de 30 días, su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión. Vencido el plazo anteriormente señalado, si hubiese expresión favorable de dos o más sujetos, se procede conforme a lo establecido en el artículo 186 de la presente norma, salvo que las partes interesadas hubieren manifestado su decisión de constituir una sociedad de acuerdo con la Ley General de Sociedades.



mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

Artículo 92.-Los pequeños productores mineros, incluyendo los productores mineros artesanales, podrán acogerse a lo dispuesto en los Artículos 78, 79 y 80 de la presente Ley, si invierten al menos equivalente en moneda nacional a USS 500,000.00 tratándose pequeños productores mineros y US\$ 50,000.00 tratándose de productores mineros artesanales.

Artículo 93.- La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Organos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la

Vencido el plazo establecido en este artículo y de no existir manifestación o interés de sustitución, se procede a declarar la caducidad de dicha concesión.

#### Artículo 79.- De los contratos de estabilidad tributaria

Tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo anterior, los titulares de actividad minera que presenten programas de inversión por el equivalente en moneda nacional a US\$ 20'000,000.00."

Asimismo, los titulares de la actividad minera de pequeña minería y minería artesanal, también gozan de este derecho si invierten al menos el equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 tratándose de la pequeña minería y US\$ 50,000.00 en caso de la minería artesanal.

El efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera en favor de la cual se efectúe la inversión.

Los titulares de la actividad minera que celebren estos contratos, podrán, a su elección, adelantar el régimen contractual estabilizado a la etapa de inversión, con un máximo de tres ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del garantizado por el contrato.

#### Articulo 91.- De la categorización

91.1. Por su condición de concesionario la pequeña minería y minería artesanal se subdivide en las siguientes categorías:

a. Pequeño Concesionario Minero, son aquellos que en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas,



Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera (\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS y Organos Regionales de Minería.

Artículo 117.- El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional descentralizada, a cargo del Registro Público de Minería.

Para el efecto, la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorporará en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando, con los criterios referenciales adicionales que hubiese señalado el peticionario al tiempo de formular la solicitud.

- entre denuncios, petitorios y concesiones mineras.
- b. Concesionario Minero Artesanal, son aquellos que en forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.
- 91.2. Por su condición de productor, la pequeña minería y minería artesanal se subdivide en las siguientes categorías
- Pequeño Productor Minero, son aquellos que produzcan o tengan plantas de beneficio con capacidad una de hasta trescientos cincuenta (350)toneladas métricas por día de mineral. En el caso minerales no metálicos materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción beneficio será de hasta un mil doscientos (1,200) toneladas métricas por día. En caso de vacimientos metálicos placer el límite máximo de capacidad instalada de producción o beneficio será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.
- Productor Minero Artesanal, son b. aguellos que produzcan tengan plantas de beneficio con una capacidad de hasta veinticinco toneladas (25)métricas por día de mineral. En el caso de minerales metálicos y materiales construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En caso de vacimientos metálicos tipo



Artículo 129.- Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero. Los procedimientos respectivos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

La inscripción de estos derechos se efectuará en el Registro Público de Minería.

Artículo **130.-** La solicitud establecimiento de servidumbre v/o expropiación se presentará a la Dirección General de Minería. indicando la ubicación del inmueble. su propietario, extensión, el fin para el cual lo solicita y el valor que en concepto del solicitante tuviere dicho inmueble y, en su caso, la apreciación del desmedro que sufrirá presunto bien a afectar. Acompañará una Memoria Descriptiva con el detalle de las obras a ejecutarse.

El Director General de Minería citará a las partes a comparendo para el décimo quinto día de notificadas, bajo apercibimiento de continuar con el trámite en caso de inconcurrencia del propietario. En dicho acto, el propietario del inmueble deberá acreditar su derecho. Si las partes llegaran a un acuerdo, el Director General de Minería ordenará se otorgue la escritura pública en que conste dicho acuerdo.

En caso de desacuerdo o de hacerse efectivo el apercibimiento, el Director General de Minería designará un perito para determinar la procedencia de la expropiación y. en su caso, la compensación o el justiprecio, para lo cual ordenará la realización de la inspección ocular con citación de las partes interesadas y del perito.

placer el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

Artículo 92.- De la regulación de la pequeña minería y minería artesanal Las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, son regulados por la presente ley, así como por su ley especial.

### Artículo 93.- De la jurisdicción administrativa

La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde en primera instancia a la Dirección General de Minería, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Concesiones Mineras, Instituto Geológico Minero Metalúrgico y las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quien haga sus veces.

El Consejo de Minería resuelve en última instancia todos los asuntos mineros que son materia de resoluciones por parte de la primera instancia administrativa.

Contra lo resuelto por el Consejo de Minería no procede recurso alguno en la vía administrativa, pero a solicitud de parte, formulada dentro de siete días de notificada la resolución, podrá corregirse cualquier error material o numérico o ampliarse el fallo sobre puntos omitidos.

Procede la interposición de Acción Contencioso Administrativa, contra lo resuelto por el Consejo de Minería ante el Poder Judicial dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la Resolución emitida.

Las personas que ejerzan la jurisdicción minera tienen los mismos impedimentos que aquellos establecidos para los Jueces de



La inspección ocular se practicará dentro del plazo de sesenta días de la fecha de comparendo, a fin de comprobar la necesidad del derecho solicitado.

Realizada la inspección, el perito deberá emitir su informe dentro del plazo de treinta días, y entregarlo con el expediente a la Dirección General de Minería.

Artículo 131.- La pericia deberá pronunciarse necesariamente sobre la procedencia de la expropiación y, en su caso, el monto de compensación o el justiprecio y la indemnización por los daños periuicios correspondientes. La Dirección General de Minería expedirá resolución dentro del plazo máximo de treinta días de recibida la pericia. En caso de declarar fundada la solicitud, la resolución fijará la compensación o el justiprecio, así como la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

El concesionario solicitante consignará a la orden de la Dirección General de Minería el importe del pago a que está obligado en el plazo máximo de treinta días, bajo pena de declararse abandonada la solicitud. Una vez efectuada la consignación, la Dirección General de Mineria procederá a preparar la minuta correspondiente dentro de los treinta y ordenará siguientes suscripción de la misma y de la escritura pública, dentro de los quince días siguientes de notificadas las partes, bajo apercibimiento de firmarlos en rebeldía. El valor consignado será entregado después de firmada la escritura pública.

Artículo 132.- En caso de no ser conocido el dueño del terreno materia de la solicitud, la citación a comparendo se hará por tres veces en

Primera Instancia, conforme a su normatividad vigente.

#### Artículo 117.- Del procedimiento ordinario

El procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones mineras está a cargo del Instituto Nacional Minero Metalúrgico - INGEMMET - y de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, según corresponda. En el caso de minerales radiactivos, se debe solicitar opinión al Instituto Peruano De Energía Nuclear (IPEN).

Para tal efecto, el Instituto Nacional Minero Metalúrgico - INGEMMET - debe llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, e incorpora en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando.

# Artículo 129.- De la aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero.

Corresponde a la Dirección General de Minería el conocimiento y aprobación de las solicitudes de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero. Las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, para el caso de los pequeños productores mineros y mineros artesanales son competentes para conocer y aprobar las solicitudes de concesiones y autorizaciones de beneficio.

## Artículo 130.- Constitución del derecho de Servidumbre sobre predios estatales

El procedimiento de constitución de servidumbre se inicia con la presentación de una solicitud escrita ante la entidad propietaria del predio o ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales o el Gobierno



el Diario Oficial "El Peruano", y en un periódico de la localidad o del lugar más próximo en donde se ubique el bien, mediando ocho días entre las publicaciones y, además, mediante un cartel que se fijará en el predio. El comparendo se llevará a cabo después de vencido el plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la última publicación, concurrencia sin propietario, debiendo continuar el trámite en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes se aplicará para el caso de que en comparendo el presunto propietario no acredite su derecho sobre el inmueble.

Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 210.- Los trabajadores están obligados observar a rigurosamente medidas las preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad.

Artículo 211.- Todos los empleadores están obligados a establecer programas de bienestar, seguridad e higiene, de acuerdo con las actividades que realicen.

Artículo 212.- Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección General de Minería, el

Regional con funciones transferidas o delegadas; en el caso de predio de propiedad del Estado; el cual se rige conforme a las leyes de la materia.

Artículo 131.- Constitución del derecho de Servidumbre en terrenos de propiedad de terceros

El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre en terrenos de terceros se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplirse con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Considérese la intervención del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; así como del Ministerio de Agricultura, según corresponda.

Artículo 132.- Constitución del derecho de Servidumbre sobre terrenos superficiales de otras concesiones

El procedimiento de constitución del derecho de servidumbre en terrenos superficiales de otras concesiones se presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplirse con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 209.- De la prevención

Los titulares mineros, en calidad de empleadores, sus trabajadores, así como el estado; tienen el deber de prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

Artículo 210.- De las medidas preventivas

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de



Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior, acompañando las estadísticas que establezca el Reglamento.

Artículo 217.- Los empleadores podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

Artículo 219.- Para garantizar un entorno adecuado de estabilidad a la inversión minera. precisase señalado en el Artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 613, en el sentido que el establecimiento de áreas naturales protegidas afectará el ejercicio de derechos otorgados con anterioridad a las mismas. En este caso cabe exigir la adecuación de tales actividades a las disposiciones del Código del Medio Ambiente.

Articulo 220.- Derogado

Artículo 221.- Derogado

Artículo 222.- Derogado

Artículo 223.- Derogado

Artículo 224.- Derogado

Artículo 225.- Derogado

sus ambientes de terceros. en trabajo; están obligadas a observar rigurosamente las medidas preventivas v disposiciones las acuerden autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para la prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

Artículo 211.- Del Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional

El titular de la actividad minera está obligado a establecer un Programa Anual de Seguridad y Salud Ocupacional y un Programa Anual de Capacitación, de acuerdo con las actividades que realicen.

Artículo 212.- Del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional

En cada centro de trabajo se organizará un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, constituido por representantes del empleador y de los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por la legislación y la práctica nacional, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del empleador en materia de prevención de riesgos en Seguridad y Salud Ocupacional.

Artículo 217.- De la asociatividad

Los titulares mineros podrán asociarse para el cumplimiento de las disposiciones de este título, cuando por razón de la escala de operaciones u otras condiciones resulte más conveniente.

Artículo 219.- Garantías ambientales

Para garantizar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado; los derechos mineros están limitados por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en materia



Artículo 226.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, Código de Medio Ambiente y referidas a la actividad minera y energética, la autoridad competente es el Sector Energía y Minas.

ambiental, áreas naturales protegidas y la legislación sobre recursos hídricos.

#### Artículo 220.- Del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, la competencia en materia de evaluación ambiental, corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE, en lo referente a los estudios de Impacto Ambiental Detallados.

La competencia de evaluación de los estudios de impacto ambiental semidetallados y Declaraciones de Impacto Ambiental, corresponde la Dirección de Asuntos Ambientes Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

#### Artículo 221.- De los componentes de los estudios ambientales

Los estudios ambientales comprenden los componentes: Físico, biológico y social.

#### Artículo 222.- De las funciones de la OEFA

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad competente para evaluar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la legislación ambiental y los compromisos asumidos en los estudios ambientales.

#### Artículo 223.- De los estudios ambientales

Los estudios ambientales comprenden el componente social: El cual está conformado por la línea de base social, la evaluación de impactos y el plan de gestión social. Las obligaciones contenidas en dichos



estudios son materia de fiscalización, competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA.

### Artículo 224.- Procedimiento para la consulta previa

La conducción del proceso de Consulta Previa es competencia del Ministerio de Energía y Minas, en todas sus etapas. De conformidad con la Ley de Consulta Previa y su Reglamento.

Artículo 225.- De la consulta previa El proceso de consulta previa no otorga derecho a veto, a los pueblos originarios que ejercen dicho derecho.

#### Artículo 226.- De la participación ciudadana

ejercicio al derecho a participación ciudadana es un proceso público, dinámico sensible. У Asimismo, los mecanismos participación ciudadana instrumentos de gestión ambiental, los cuales son de ejecución en las distintas etapas de los Estudios Ambientales y en el marco de los mismos.

## MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO UNICO ORDENADO (TUO) DE LA LEY GENERAL DE MINERIA:

El Proyecto de Ley modifica el numeral III y IV los artículos 2, 3, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 56, 59, 60, 79, 91, 92, 93, 117, 129,, 130, 131, 132, 209, 210, 211, 212, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, asimismo contempla la incorporación del artículo 91 A, 03 Disposiciones Complementarias Modificatorias y 03 Disposiciones Complementarias Derogatorias.



El Proyecto de Ley desarrolla entre los principales artículos los siguientes:

Se modifica el numeral III y IV del Título Preliminar, a fin de establecer que el rol del estado es únicamente la promoción de la mediana y gran minería y no la protección de la misma. Asimismo, se establece que el otorgamiento de una concesión minera obliga a su titular al trabajo de la misma; ello con el fin de evitar el tener concesiones ociosas.

En el artículo 2 se incorpora una disposición a fin de establecer que los hallazgos de minerales radioactivos, deben ser informados a la autoridad competente, en un plazo no menor a 30 días calendarios contados desde la ocurrencia; con el fin de dar seguridad a la explotación de este tipo de minerales.

El **artículo 3**, establece que, para la comercialización de los concentrados, derivados y compuestos de los minerales radioactivos, se debe solicitar la autorización correspondiente, con el fin de evitar que dichos minerales sean utilizados para fines no pacíficos.

El **artículo 10**, establece el carácter irrevocable de las concesiones siempre y cuanto se cumpla con el trabajo de las mismas, caso contrario el Estado puede declarar la caducidad de las mismas

El **artículo 13**, se modifica a fin de actualizar lo establecido en dicho articulado en cuenta a la procedencia de la transformación de la concesión minera a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

El **artículo 14**, incorpora una disposición a fin de precisar que no es posible establecer concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, en áreas no urbanizables. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, tratándose de áreas urbanas o áreas urbanizables, se otorgará el título de la concesión, previo acuerdo autoritativo del respectivo Concejo Provincial.

El artículo 16, incorpora una disposición a fin de establecer que los minerales radiactivos y materiales de interés radiactivo dejan de estar reservados para el Estado y, por tanto, pueden ser materia de actividad privada minera siempre y cuando su producción se encuentre destinada a fines pacíficos como usos medicinales, energéticos, de investigación científica y desarrollo nacional. Asimismo, se establece que el desarrollo y uso de los mismos debe darse en cumplimiento de las normas y estándares internacionales, de conservación del medio ambiente, de seguridad y salud de los trabajadores y de la población en general.

El **artículo 29**, incorpora una disposición con el fin de establecer que el Ministerio de Energía y Minas, autoriza la exportación de los minerales radiactivos, sus concentrados, derivados y compuestos, así como todo material de interés radioactivo, siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos, para



cuyo efecto los titulares de la actividad minera y toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice la exportación suscribirá previamente los compromisos respectivos.

El **artículo 30**, igualmente incorpora una disposición referida a la importación de minerales radiactivos, para precisar que esto sólo podrá darse siempre y cuando estén destinados a usos pacíficos.

El artículo 31, se modifica con el fin de establecer la relación de funcionarios públicos impedidos del ejercicio de actividades de la industria minera.

El artículo 33, complementa el artículo 31 el impedimento del ejercicio de funcionarios.

En el **artículo 35**, se adiciona a fin de establecer que el procedimiento de declaratoria de nulidad, el cual en la actualidad se encuentra a cargo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico, Dirección General de Minería, Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, de oficio o a petición de parte. Estableciéndose asimismo que el Registro de Derecho Minero de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos debe comunicar al Instituto Geológico Minero Metalúrgico, a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, la inscripción del título de concesión.

El artículo 36, hace extensiva la prohibición de adquirir concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, al cónyuge, conviviente, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a los parientes que dependan económicamente del impedido.

El **artículo 37**, incorpora como uno de los atributos de los titulares de una concesión, el de solicitar a la autoridad competente el derecho de uso para fines mineros de los terrenos eriazos, conforme a las modalidades establecidas en la ley de la materia.

El artículo 38, se sustenta en el Artículo 66° de la actual Constitución del Perú, que expresa que el otorgamiento de la concesión minera obliga a su trabajo, que consiste en una inversión para la producción; sin embargo, establece una producción mínima y no una inversión mínima. Siendo que la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Dicha producción deberá obtenerse no más tarde



del vencimiento del séptimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

El artículo 39, que regula el pago del Derecho para mantener la vigencia de una concesión o realizar un petitorio, se incorpora que para el caso de los concesionarios mineros artesanales o pequeños concesionarios mineros que superen los límites señalados en el artículo 91 de la presente ley, estos pasan directamente a la categoría que les corresponde para efectos del pago del derecho de vigencia.

El **artículo 40**, se modifica el plazo para el cómputo para el pago de la penalidad por la no producción, lo cual permitirá la declaratoria de la caducidad de la concesión.

El **artículo 50**, incorpora la obligación de que todos los titulares de la actividad minera que realicen o hayan realizado actividades de explotación, exploración, construcción inclusive los que se encuentren en la situación de paralizada, están obligados a cumplir con presentar la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN). Estableciéndose que las inobservancias de estas obligaciones serán sancionadas con multa. La escala de multas por infracciones se establece por Resolución Ministerial.

El **artículo 51**, incorpora la obligación del titular de la actividad minera a establecer un programa de prácticas pre profesionales y profesionales para estudiantes o egresados de carreras técnicas vinculadas a la actividad que desarrollan.

El artículo 59, incorpora una disposición referida a la omisión del pago del derecho de vigencia más penalidad por un año, disponiendo que la regularización que dispone dicho articulado, sólo es admisible si el monto a pagar por el segundo año permite la imputación total al año anterior vencido y no pagado.

El **artículo 60**, regula el procedimiento a seguirse cuando se produzca la caducidad de una concesión minera, a fin de que los sujetos que se encuentren regularizando sus actividades puedan tener derecho a manifestar su voluntad de sustituirse al anterior titular en el título de la concesión.

El **artículo 79**, incorpora una disposición aplicable a la pequeña minería y minería artesanal a fin de posibilitar de celebrar contratos de estabilidad tributaria.

El **artículo 91**, establece la categorización en cuanto a la condición de concesionario o productor aun no siendo titular de una concesión, para el caso de los pequeños mineros y mineros artesanales.



El artículo 92, establece que la actividad de pequeña minería y minería artesanal serán regulados por la ley materia de modificación, así como por su ley especial.

El **artículo 93**, regula lo referente a la jurisdicción de los diferentes órganos en el procedimiento administrativo, así como la posibilidad de los recursos a presentarse.

El artículo 117, precisa la competencia de los diferentes órganos para el caso del procedimiento ordinario en cuanto al otorgamiento de concesiones mineras.

El **artículo 129**, establece que la competencia de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, para el caso de los pequeños productores mineros y mineros artesanales.

Los artículos 130, 131 y 132, establecen el procedimiento a seguirse para la constitución de servidumbre en terrenos del Estado, en terrenos de propiedad de terceros y en terrenos superficiales de otras concesiones.

Los artículos 209, 210, 211, 212 y 217, regulan lo referente a normas de bienestar y seguridad que los titulares mineros, en calidad de empleadores, sus trabajadores, así como el estado, deben cumplir con el fin de prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales y promover una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera.

Los artículos 219, 220, 221,222, 223, 224, 225 y 226, están referidos a las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, los componentes de los estudios ambientales, el procedimiento de consulta previa y participación ciudadana; con el fin de generar un medio ambiente adecuado en el desarrollo de las actividades mineras.

Asimismo se incorpora el artículo 91-A, referido a la posibilidad de la extracción de mineral por dos o más pequeños productores mineros o productores mineros artesanales de una concesión de titularidad de un pequeño concesionario minero o de un concesionario minero artesanal, para lo cual quien no sea titular de una concesión minera debe registrar su contrato de explotación con el titular de la concesión ante la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces; asimismo debe ser individualizado según su categoría, estando sujeto a las obligaciones establecidas por Ley.

En las disposiciones complementarias modificatorias, se tiene que:

La primera plantea la modificación del inciso 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27015 Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana, en lo referente al plazo para que la Municipalidad Provincial pueda emitir pronunciamiento respecto al otorgamiento de concesiones en áreas de expansión urbana.



La segunda establece la caducidad de la concesión minera al cumplirse el trigésimo año sin producción, computado a partir del 1 de enero del año 2009, para las concesiones mineras tituladas hasta el 2008. Para las concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 2009, el plazo de caducidad se computa desde el año siguiente al de su título de concesión

La tercera establece la obligación del INGEMMET de coordinar con el Ministerio de Energía y Minas, brindando información referente a la relación y ubicación de sujetos que se encuentren regularizando sus actividades, lo cual incluye conocer las concesiones o áreas (en caso de no encontrarse concesionadas) declaradas, en donde realizan sus actividades.

Las disposiciones complementarias derogatoria dispone derogar los Capítulos III, IV y VI del Título Décimo Primero Jurisdicción Minera del Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como los artículos 214, 215, 216 y 218 de la Ley General de Minería

## EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa, propone la modificación del numeral III y IV los artículos 2, 3, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 50, 51, 56, 59, 60, 79, 91, 92, 93, 117, 129,, 130, 131, 132, 209, 210, 211, 212, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, asimismo contempla la incorporación del artículo 91 A, 03 Disposiciones Complementarias Modificatorias y 03 Disposiciones Complementarias Derogatorias.

El presente proyecto se encuentra enmarcado en el Acuerdo Nacional 2002-2021:

- Política 17 referida a la afirmación de la economía social de mercado por la cual se busca estimular la inversión privada, conforme al literal (c).
- Política 18 referida a la búsqueda de la competitividad, productividad y formalización actividad económica, por la cual el sector público garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica, conforme al literal (b).

El proyecto de Ley que se propone no colisiona con normatividad alguna existente en el país, por el contrario constituye un avance normativo que será de importante utilidad para el desarrollo productivo y económico de nuestro país.



#### **ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

El beneficio que significaría aprobar éste Proyecto de Ley promueve el establecimiento de las bases firmes y sostenibles para el desarrollo de la actividad minera en nuestro país, así como en la solución de los actuales problemas que se agravarán si no se dictan las normas que procuren la solución y los mecanismos de participación de Estado.

Por otro lado, este proyecto no establece gasto alguno para el Tesoro Público, dado que el artículo que se modifica no contiene ninguna materia presupuestal.